

Medellín, 10 de junio de 2025

SEÑOR:
MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
E.S.D.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL
ACCIONANTE: JUAN CARLOS ESPINOSA CHAVARRÍA
ACCIONADO: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA

JUAN CARLOS ESPINOSA CHAVARRÍA, identificado como aparece al pie de mi firma, mayor de edad, vecino de esta ciudad, actuando en nombre propio, acudo ante su Despacho para promover Acción de Tutela en los términos del artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, contra **LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, por la vulneración de mis derechos fundamentales a la igualdad para acceder a la función pública y al trabajo; fundamento la presente acción en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Me encuentro en la lista de elegibles para el cargo de Asistente Jurídico Grado 19 dentro de la Convocatoria N° 4 de Empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, adelantado por el Consejo Seccional de La Judicatura de Antioquia, ya que presenté el respectivo examen de conocimiento de la convocatoria, aprobando el mismo con un puntaje inicial de 657.20.

SEGUNDO: Luego de emitida la primer lista de elegibles con el puntaje ya indicado, solicite al Consejo Seccional de La Judicatura la reclasificación en la lista en razón de mi experiencia y estudios adquiridos, accediéndose a lo solicitado mediante las Resoluciones que paso a indicar:

- RESOLUCIÓN No. CSJANTR22-413 **31 de marzo de 2022**, en la cual quede con un puntaje de **698.53 puntos**.
- RESOLUCION No. CSJANTR24-630 **22 de marzo de 2024**, en la cual quede con un puntaje de **718.53 puntos**.
- RESOLUCIONNo. CSJANTR25-952 **27 de marzo de 2025**, en la cual quede con un puntaje de **733.53 puntos**.

TERCERO: El Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, entre los días 04 al 10 de julio de 2023, publicó el Formato Opción de Sede para el cargo de Asistente Jurídico Grado 19 vacante en el Juzgado 9 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín; agotado el término para optar, se emitió el Acuerdo CSJANTA23-135 del 27-07-2023, modificado por el Acuerdo CSJANTA23-185 del 20-10-2023, por medio del cual se conformó la lista de candidatos con quienes ocupaban los cinco (5) primeros lugares para proveer el cargo ofertado, ello de acuerdo a lo regulado en el artículo 167 de la

Ley 270 de 1996, antes de la modificación de la Ley 2430 de 2024, apareciendo en efecto en dicha lista las siguientes personas:

Artículo 1º. Conformar la lista de candidatos destinada a proveer los cargos vacantes de **Asistente Jurídico de Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad grado 19 (Código 260105)**, en las sedes judiciales de los distritos de Antioquia y Medellín, como se describe a continuación:

Sede	Puesto	Cédula	Apellidos y nombre	Puntaje
Juzgado 09 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín	1	73211833	MORALES PAJARO CALIXTO	955,50
Juzgado 09 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín	2	43150673	SALDARRIAGA GOMEZ MARIA EUGENIA	806,61
Juzgado 09 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín	3	1037586132	PATIÑO GIRALDO MATEO	796,95
Juzgado 09 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín	4	71762838	FERNANDEZ MUÑOZ DAVID ALONSO	792,17
Juzgado 09 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín	5	71334598	MEDINA MONTEALEGRE CARLOS ARTURO	750,37
Juzgado 10 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín	1	73211833	MORALES PAJARO CALIXTO	955,50
Juzgado 10 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín	2	43150673	SALDARRIAGA GOMEZ MARIA EUGENIA	806,61
Juzgado 10 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín	3	1037586132	PATIÑO GIRALDO MATEO	796,95
Juzgado 10 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín	4	71762838	FERNANDEZ MUÑOZ DAVID ALONSO	792,17
Juzgado 10 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín	5	71334598	MEDINA MONTEALEGRE CARLOS ARTURO	750,37

CUARTO: El Juzgado 9 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín en el mes de abril de 2025, comunicó a el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia el respectivo agotamiento de la lista conformada con el Acuerdo CSJANTA23-135 del 27-07-2023 modificado por el Acuerdo CSJANTA23185 del 20-10-2023 con los los cinco (5) primeros candidatos de la lista, ello al no haberse posesionado ninguno de ellos.

QUINTO: Ante la comunicación remitida por el Juzgado 9 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia procedió a conformar **una nueva lista**, ello mediante el ACUERDO No. CSJANTA25-85 8 de mayo de 2025, **sin tener en cuenta para conformar la nueva lista las reclasificaciones que se había hecho mediante las RESOLUCIÓN No. CSJANTR22-413 31 de marzo de 2022, RESOLUCION No. CSJANTR24-630 22 de marzo de 2024 y RESOLUCION No. CSJANTR25-952 27 de marzo de 2025.**

SEXTO: La vacante de Asistente Jurídico del Juzgado 9 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, se ofertó en el mes de julio de 2023 junto con la vacante de Asistente Jurídico del Juzgado 10 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, aspirando para dichos cargos las mismas personas que optaron para el cargo del Juzgado 9 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín.

SÉPTIMO: En el Juzgado 9 y 10 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, ninguno de los cinco (5) primeros candidatos que conformaban las primeras lista se posesionó en el cargo, lo que condujo al

Consejo Seccional de La Judicatura de Antioquia a conformar una segunda lista para proveer el cargo de Asistente Jurídico en el Juzgado 10 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, ello mediante el ACUERDONo.CSJANTA25-59 27 de marzo de 2025, en la cual se tuvo en cuenta la reclasificación, quedando en dicha lista en el puesto N° 2° para ser nombrado con un puntaje de 718.53:

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia,

ACUERDA

ARTÍCULO 1º. Conformar la segunda lista de candidatos destinada a proveer los cargos vacantes de *Asistente Jurídico de Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad grado 19 (Código 260105)* existente y ofertada en el mes de julio de 2023 en el Juzgado 010 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, como se describe a continuación:

Sede	Puesto	Cédula	Apellidos y nombre	Puntaje
Juzgado 10 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín	1	3380275	Rojas Yepes Eduar Aleyzer	729,87
Juzgado 10 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín	2	1128425987	Espinosa Chavarría Juan Carlos	718,53
Juzgado 10 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín	3	71708453	Garces Villa Fernando Emilio	712,53
Juzgado 10 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín	4	98659122	Pérez Muñoz Francisco Andres	707,87
Juzgado 10 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín	5	43580271	García Rincón Beatriz Elena	704,92

SÉPTIMO: Al haberse optado por las mismas personas de la lista al cargo de Asistente Jurídico grado 19 de los Juzgado 9 y 10 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, la misma situación que aconteció con la segunda lista del Juzgado 10 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín debía acontecer con la lista del Juzgado 9 de Ejecución de Penas de Medellín, esto es, tener en cuenta para la segunda lista conformada la lista de elegibles con la respectiva reclasificación.

OCTAVO: Posteriormente, el Consejo Seccional de La Judicatura de Antioquia, emite el ACUERDO No. CSJANTA25-101 16 de mayo de 2025 *“Por medio del cual se modifica la lista de candidatos conformada mediante acuerdo CSJANTA25-59 del 27 de marzo de 2025, para proveer cargo de Asistente Jurídico de Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad grado 19 (Código 260105) en la Rama Judicial Seccional Antioquia-Convocatoria 4-”*, en el cual indica que no tendrá en cuenta la reclasificación realizada a la lista de elegibles para el cargo de Asistente Jurídico Grado 19, sino los puntajes para el momento en que se ofertó la vacante, quedando en esta lista modificada en el puesto N° 5 y ya no en el puesto N° 2

NOVENO: Al no tenerse en cuenta la reclasificación para la **conformación de la segunda lista** remitida al Juzgado 9 de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Medellín, se está desconociendo el mérito para acceder a los cargos públicos y se está desconociendo el objetivo principal de la reclasificación de la lista de elegibles, el cual es suplir la vacante con la persona que mejor puntaje tenga en la respectiva lista de elegibles.

DÉCIMO: Era acostumbrado por parte Consejo Seccional de La Judicatura de Antioquia elaborar y remitir las listas de elegibles con todas las personas que optaban por el cargo, ello pese a lo regulado en el artículo 167 de la Ley

270, antes de la modificación introducida por la Ley 2430 de 2024, pero luego procedió el Consejo a dar cumplimiento a lo regulado en dicha norma y conformaba la lista con las cinco primeras personas, no obstante, al parecer existe un entendimiento errado de la norma que ha llevado a considerar por parte del Consejo que la lista se integra por la cantidad de personas que optan por el cargo y que se remite únicamente al nominador las cinco primeras personas, lo cual desconoce lo indicado por la Corte en la sentencia T-1110 de 2003, la cual sin duda alguna afirma que la lista se agota cuando se posesión uno de los cinco primeros candidatos o cuando ninguno de los candidatos acepta el cargo ni toma posesión del mismo; por lo tanto, ante cualquiera de las dos circunstancias anotadas debe realizarse una **nueva lista** de elegibles para la suplir en propiedad el cargo que se encuentra vacante, teniendo en cuenta para esa segunda lista la respectiva reclasificación, pues se trata de una lista nueva, y así se ha hecho en el Acuerdo CSJANTA25-65, cuya vacante fue ofertada en Julio de 2023 y en la segunda lista se tuvo en cuenta la reclasificación, así como en el Acuerdo CSJANTA25-59.

ONCE: En las etapas del Concurso de méritos adelantado por el Consejo Seccional de La Judicatura de Antioquia, mediante el Acuerdo CSJANTA17-2971 del 06-10-2017, una cosa es optar por un cargo vacante, lo cual se hace dentro de los 5 primeros días de cada mes y, otra muy distinta, conformar la lista de elegibles con las personas que optaron por el cargo, lo cual se debe hacer, en términos de lo regulado en el artículo 167 de la Ley 270, antes de la modificación introducida por la Ley 2430 de 2024, con las cinco primeras personas que formaban la lista de elegibles, por lo que ante el agotamiento de esta lista con la no posesión de ninguno de los cinco primeros candidatos, debe conformarse una **nueva y segunda lista** teniendo en cuenta las personas que en su momento optaron por el cargo pero con la lista reclasificada, pues de no ser así ningún sentido tendría la reclasificación de la lista de candidatos y se echaría de menos el mérito como arista fundamental de los concursos para acceder a cargos públicos.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS Y FUNDAMENTO PARA CONCEDER EL AMPARO

Con el desconociendo por parte del Consejo Seccional de La Judicatura de Antioquia de la reclasificación de la lista de Asistente Jurídico grado 19, se estaría violentando mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad para acceder a la función pública y al trabajo, ya que en el concurso de méritos se encuentran presentes dichos derechos como bien lo ha indicado la Corte Constitucional en la sentencia SU-133 de 1998:

“La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado.

Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo (arts. 25 y 53 C.P.), a la igualdad (art. 13 C.P.) y al desempeño de funciones y cargos

públicos (art. 40, numeral 7, C.P.), realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 167 de la Ley 270 de 1996, antes de la modificación de la Ley 2430 de 2024, regulaba lo siguiente:

“ARTICULO 167. NOMBRAMIENTO. *Cada vez que se presente una vacante en cargo de funcionario, la entidad nominadora comunicará la novedad, a más tardar dentro de los tres días siguientes, a la correspondiente Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según el caso. Recibida la lista de candidatos, procederá al nombramiento dentro de los diez días siguientes.*

*Tratándose de vacantes de empleados, el nominador, a más tardar dentro de los tres días siguientes, solicitará a la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional que corresponda, **el envío de la lista de elegibles que se integrará con quienes ocupen los primeros cinco lugares en el correspondiente registro de elegibles,** previa verificación de su disponibilidad. La Sala remitirá la lista dentro de los tres (3) días siguientes y el nombramiento se hará a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes.”* (subrayas y negrillas fuera de texto)

De una lectura cuidadosa que se haga de la norma en cita se puede concluir fácilmente lo siguiente:

1. La lista de elegibles se integrará por quienes ocupen los primeros cinco lugares en el correspondiente registro de elegibles, es decir, que una vez las personas que integran la lista por un cargo vacante de empleo judicial optan por el cargo, **se debe formar el registro de elegibles únicamente con las 5 primeras personas** y remitir dicho listado al nominador para el correspondiente nombramiento, pues la norma claramente así lo regula al indicar “...**la lista de elegibles que se integrará con quienes ocupen los primeros cinco lugares en el correspondiente registro de elegibles,**”
2. Por lo tanto, si al momento de ofertarse una vacante de empleo judicial, a la misma se presentan más de 5 personas del registro de elegibles, solo las 5 primeras conformarán la **única** lista, sin que puedan ser incluidas en la misma los demás candidatos que optaron por el cargo, de manera que no debe el Consejo Seccional al momento de integrar la lista elaborar la misma con todos los postulantes, pues se itera, la norma hace relación solo a los primeros 5, pues se espera que sea uno de ellos que acepte y se posea en el cargo para el cual fue nombrado. Por lo tanto, no es que haya una lista de elegibles con todos los candidatos que optaron por el cargo, sino que hay una **única lista** con las cinco primeras personas que integra el registro de elegibles.

Frente a lo anterior, cabe entonces indagarse lo siguiente: 1) ¿Qué sucedería si ninguno de los 5 integrantes de la lista remita al nominador para el respectivo nombramiento se posesiona en el cargo? y 2) ¿para integrar la nueva lista debe tenerse en cuenta el puntaje de cada postulante para el momento de ofertarse la vacante o el puntaje de cada postulante con la respectiva reclasificación para el momento en que se informa por parte del nominador la no posesión de ningunas de las primeras cinco personas que fueron remitidas para el nombramiento respectivo?

Para dar respuesta a los interrogantes planteados, debe en primer lugar indicarse que en los concursos de mérito para cargos públicos se encuentra permeado por el mérito y deba garantizarse los derechos al debido proceso, a la igualdad para acceder a la función pública y al trabajo, tal y como lo ha indicado la Corte Constitucional en la sentencia SU-133 de 1998:

“La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado.

Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo (arts. 25 y 53 C.P.), a la igualdad (art. 13 C.P.) y al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40, numeral 7, C.P.), realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático.” (subrayas y negrillas fuera de texto)

De manera que, puede concluirse que es el mérito la arista principal para acceder a cargos públicos.

Así frente al primer interrogante planteado: 1) ¿Qué sucedería si ninguno de los 5 integrantes de la lista remita al nominador para el respectivo nombramiento se posesiona en el cargo?. Debe indicarse que agotada la primera lista con las 5 primeras personas sin que ninguna tome posesión del cargo, debe remitirse una **nueva lista** por parte del Consejo Seccional con los candidatos que en su momento manifestaron su interés por el cargo, tal y como lo ha indicado la Corte Constitucional en sentencia emitida dentro del radicado T-1110 de 2003

*“Una vez conformado el registro de elegibles, cuando se presente una vacante para proveer en forma definitiva, la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura elaborará la correspondiente lista de elegibles y la enviará a la entidad nominadora, dentro de los tres días siguientes al recibo de la solicitud. **Dicha lista estará integrada por quienes ocupen los primeros cinco lugares en el correspondiente registro de acuerdo con las preferencias de los aspirantes,** encabezada por quien haya alcanzado el puntaje más alto, pues ello es el reflejo del mérito que se valoró durante el concurso.*

*Ahora bien, teniendo en cuenta que cada vez que se presente una vacante el nominador deberá pedir la lista de elegibles y nombrar a quien la encabece, la Corte considera que, como bien lo señaló el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, **aquella se entiende agotada cuando el primero es nombrado y acepta el cargo, o cuando ninguno de los candidatos registrados acepta el cargo. En estos eventos será obligatorio solicitar una nueva.***”

Con fundamento en lo anterior, puede afirmarse que la primera lista conformada con los cinco primeros candidatos se entiende agotada cuando se posesión uno de ellos en el cargo o cuando ninguno de los candidatos acepta el cargo ni toma posesión del mismo; por lo tanto, ante cualquiera de las dos circunstancias anotadas debe realizarse una **nueva lista** de elegibles para la suplir en propiedad el cargo que se encuentra vacante.

Ahora, frente al segundo interrogante: ¿para integrar la nueva lista debe tenerse en cuenta el puntaje de cada postulante para el momento de ofertarse la vacante o el puntaje de cada postulante con la respectiva reclasificación para el momento en que se informa por parte del nominador la no posesión de ningunas de las primeras cinco personas que fueron remitidas para el nombramiento respectivo?. Para responder al mismo, se debe inicialmente indicarse que lo procedente es elaborar una **nueva lista** y no partir de una lista ya existente, pues debe reiterarse que para ese momento no debe haber sino una única lista con los cinco primeros, tal y como lo indica el artículo 167 de la Ley 270 y lo ha manifestado la Corte Constitucional en la sentencia ya citada. Además, no hay derechos adquiridos por los integrantes de la lista de elegibles, ya que estos tienen solo la posibilidad de optar por un cargo vacante de manera definitiva en la rama judicial, mas no tiene derechos de carrera adquiridos, ya que los mismos solo se dan ante un eventual nombramiento y posesión en un cargo en propiedad; siendo los actos administrativos que conforman las listas de elegibles de carácter preparatorio, accesorio o de trámite y no definitivos, por lo que los mismo pueden ser modificados ante eventuales inconsistencias.

Para la elaboración de la **nueva lista** debe tenerse en cuenta para ello la reclasificación que se haya realizado, pues si la finalidad de los concursos de méritos es, según lo indicado por la Corte Constitucional en la sentencia SU 133 de 1198, que “*la vacante existente se llene con la mejor opción*”, puede concluirse que si al pasar el tiempo las personas que integran la lista de elegibles adquieren experiencia y se preparan, encontrándose por ende actualmente en una mejor posición en la lista, es con ella con quien debe suplirse la vacante existente, pues, se reitera, **no hay una conformación inicial de la lista con todos los postulantes**, sino solo con los cinco primeros, por lo que al no existir en la actualidad lista conformada, ni derechos de carrera adquiridos, debe conformarse **una nueva lista** con los integrantes de la misma teniendo en cuenta la respectiva reclasificación, ya que el objetivo de esta es precisamente que la lista la encabezen las personas que se encuentran mas preparadas para asumir el cargo, al respecto la Corte Constitucional en sentencia emitida dentro del radicado T-1110 de 2003, indicó lo siguiente:

*“A juicio de la Sala, el sistema de reclasificación del registro constituye un valioso instrumento para la administración pública y para el aspirante que se proyecta en dos sentidos: de un lado, permite que el Estado actualice la información de los candidatos con miras a proveer un cargo vacante siempre con la persona que **al momento de integrar la lista** acredite la más alta idoneidad para un cargo; y por el otro, constituye un estímulo indirecto a los aspirantes que les deja abierta la potestad de complementar y mejorar su calificación con una amplia gama de elementos que den cuenta de una nueva formación académica o experiencia profesional.”*

Por ende, no existe error alguno en el Acuerdo CSJANTA25-59 del 27 de marzo de 2025, como lo indica el Acuerdo CSJANTA25-101, debiéndose por ende mantener vigente el Acuerdo CSJANTA25-59 del 27 de marzo de 2025 y corregir el Acuerdo CSJANTA25-102 del 16 de mayo de 2025, teniéndose en cuenta en el mismo para la conformación de la nueva lista la reclasificación.

Fundo esta acción en lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 125 de La Carta Fundamental, el cual establece que, por regla general, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, dándosele prevalencia al mérito como medio para proveer los distintos cargos públicos, siendo el criterio orientador la escogencia de los mejores como expresión de la búsqueda por la excelencia como meta en el servicio público.

Es proceden la acción de tutela para reclamar la protección a mis derechos fundamentales, tal y como lo ha indicado la Corte Constitucional, al señalar: “En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.”¹

PETICIÓN

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente le solicito señores Magistrados TUTELAR a mi favor los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad para acceder a la función pública y al trabajo; en consecuencia ordénese A **LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, que procedan de manera inmediata a corregir los Acuerdos **CSJANTA25-85 del 8** de mayo de 2025 y **CSJANTA25-102 del 16 de mayo de 2025**, por medio del cual se conforma lista de candidatos para proveer cargo de Asistente Jurídico

¹ Ver entre otras sentencias T-509 de 2011, T-748 de 2013 y T-748 de 2015.

grado 19 del Juzgado 9 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, teniéndose en cuenta para la conformación de la nueva lista la reclasificación de la lista realizada **mediante las RESOLUCIÓN No. CSJANTR22-413 31 de marzo de 2022, RESOLUCION No. CSJANTR24-630 22 de marzo de 2024 y RESOLUCION No. CSJANTR25-952 27 de marzo de 2025.**

MEDIDA PROVISIONAL

Solicito que se ordene en mi favor la medida provisional de que trata el 7° del Decreto 2591 de 1991 y se ordene a **LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, que se abstenga de remitir la lista conformada mediante los Acuerdos **CSJANTA25-85 del 8 de mayo de 2025** y **CSJANTA25-102 del 16 de mayo de 2025** al Juzgado 9 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín o en el evento de haberse ya remitido la misma requiera al Juzgado 9 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia realizar el nombramiento de las personas indicadas en la lista.

Lo anterior, debido a que se presentan los presupuestos de necesidad y urgencia de los que trata el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, ya que de procederse con el nombramiento y posesión en propiedad en el cargo de Asistente Jurídico del Juzgado 9 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín con algunos de los candidatos indicados en la lista mediante los Acuerdos **CSJANTA25-85 del 8 de mayo de 2025** y **CSJANTA25-102 del 16 de mayo de 2025**, se me causarme un perjuicio irremediable, ya que vería truncada la posibilidad de ser nombrado en dicho cargo, por lo que no puede esperarse hasta la emisión del fallo de tutela para que me amparen mis derechos fundamentales reclamados..

ANEXO

- Copia de mi Cédula de Ciudadanía
- Copia de las lista de elegibles
- Copia de las Resoluciones mediante las cuales se realizó la reclasificación.
- Copia del Acuerdo que conforma la lista de elegibles del Juzgado 9 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín.

NOTIFICACIONES

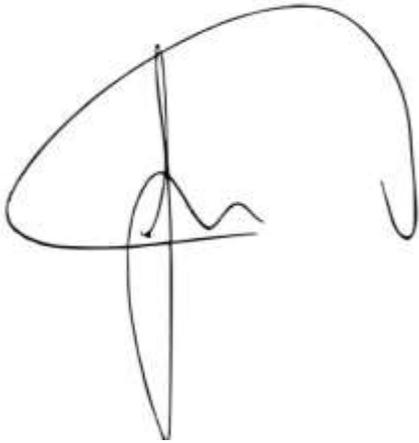
ACCIONANTE:

Calle 32 E N° 68 – 24 Apto 601 de Medellín, celular 311 334 02 65, correo electrónico juank2188@yahoo.com

ACCIONADO:

Consejo Seccional de La Judicatura: consecant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop at the top, a vertical line extending downwards, and a series of smaller, connected loops and curves at the bottom.

JUAN CARLOS ESPINOSA CHAVARRÍA

C.C. 1.128.425.987